

SEÑORES:

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DRA. NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR 110014003086-2019-01784-00**
DEMANDANTE: **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA
COLSUBSIDIO MZ 38 P.H.**
DEMANDADO: **ANTONIO AMÍLCAR BLANCO PEÑARANDA**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

GUILLERMO DÍAZ FORERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.80.819.933 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 246.158 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte actora dentro del proceso enunciado en la referencia, mediante el presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra **AUTO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**; por medio del cual el Despacho impartió su aprobación a la liquidación de costas presentada por la secretaria del juzgado.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 366 del Código General del Proceso, menciona la procedencia del recurso de reposición contra la liquidación de las costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

A su vez el artículo 318 del Código General del Proceso, menciona la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas fue notificado por estado el día 16 de septiembre de 2020, los tres (3) días para formular y sustentar el recurso de reposición debe contarse los días 17, 18 y 21 de septiembre siguiente, por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad correspondiente.

2. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, el Despacho impartió su aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, observando esta apoderado judicial que en las mismas no se tuvo en cuenta el valor de los envíos con fines de notificación de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P.

El artículo 365 del Código General del Proceso numeral 1° dispone:

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...)*

Igualmente, el numeral 8° ibidem dispone que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*” y el artículo 366 del C.G.P. señala la forma en que deberá adelantarse la liquidación de las costas por la secretaría para la posterior aprobación del juez, resaltando el numeral 3° de la siguiente forma:

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.*

En efecto, el Despacho por auto del 13 de agosto de 2020, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada y de las normas transcritas es posible concluir que la secretaría del despacho no incluyó en la liquidación de costas las actuaciones autorizadas por el Despacho como lo son los envíos con fines de notificación, facturas emitidas por la empresa Interrapidísimo en las constancias de entrega que se allegaron en original y digital al Despacho, y cuyo valor ascienden a la suma de \$21.000.

3. SOLICITUD

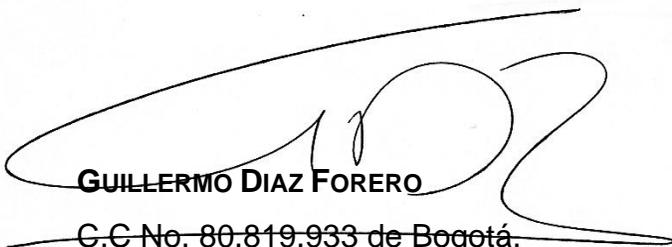
En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho de forma respetuosa:

Reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación presentada por la secretaría del Despacho, y en consecuencia ordene la presentación de una nueva liquidación de costas incluyendo el valor de envíos con fines de notificación (Art. 291 y 292 C.G.P) por la suma de \$21.000.

4. ANEXOS

- Copias certificados de entrega¹ del citatorio y aviso expedido por Interrapidísimo en donde se observa copia de la factura por la suma de \$10.500 cada uno de los respectivos envíos.

Respetuosamente,



GUILLERMO DIAZ FORERO
~~C.C No. 80.819.933 de Bogotá.~~
T.P No. 246.158 del C.S de la J.

¹ Los certificados originales de entrega expedidos por Interrapidísimo reposan en el expediente y puede verificarse los valores claramente en estos.

